

23. Óxido de cadmio.
34. Tubos soldados.
35. Chapa gruesa de hierro.
36. Chapa laminada en frío y en caliente.
37. Chapa y cinta de cobre y de latón.
38. Metales y otros artículos metálicos.
39. Aceites esenciales (de rosa, de lavanda, etc.).
40. Productos veterinarios e inmunobiológicos (sueros, vacunas, gamma globulina, etc.).
41. Sustancias farmacéuticas (analéxico, amidopirina, fenacetina, vitamina C, etc.).
42. Gasa.
43. Fibras químicas.
44. Cerámica, adornos para el árbol de Navidad, juguetes para niños y otros artículos manufacturados y artículos de recuerdo.
45. Papel sensible.
46. Películas cinematográficas.
47. Medios de protección del trabajo.
48. Confituras, compotas, néctares.
49. Guisantes congelados y esterilizados.
50. Judías blancas congeladas.
51. Ensaladas diversas.
52. Manzanas.
53. Maíz y otros cereales.
54. Aceite de tornasol.
55. Semillas oleaginosas.
56. Tabaco.
57. Cigarrillos.
58. Carne de cerdo y de vaca, refrigerada y congelada.
59. Conservas de carne diversas.
60. Volatería o aves recientemente sacrificadas, congeladas y huevos.
61. Pescado congelado y conservas de pescado.
62. Hígado de ave fresco, refrigerado, congelado o en salmuera.
63. Caseína.
64. Productos lácteos.
65. Bebidas alcohólicas variadas, incluidos los vinos, licores, etcétera.
66. Plantas medicinales y hongos.
67. Libros, revistas, filatelia y discos fonográficos.
68. Madera.

El presente Acuerdo a Largo Plazo entró en vigor provisional el día 1 de enero de 1971.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de junio de 1974.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE JUSTICIA

14324 ORDEN de 11 de julio de 1974 por la que se aprueban Escalas del apartado segundo del artículo cuarto del Estatuto de la Mutualidad Notarial.

Hustrísimo señor:

El artículo cuarto, párrafo último del Decreto 2718/73, de 19 de octubre, que aprobó el Estatuto de la Mutualidad Notarial establece, entre otras facultades, que corresponde acordar al Ministerio de Justicia, previa propuesta de la Junta de Patronato de dicho Organismo, la fijación de la Escala a que se refiere el apartado segundo de este artículo cuarto, así como la participación que en los derechos arancelarios tiene aquella Mutualidad, según establece el último inciso del apartado cuarto del mismo artículo.

En su virtud, y a propuesta de la mencionada Junta de Patronato, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Escala del apartado segundo del artículo 4.º del Estatuto de la Mutualidad Notarial consistirá en las cantidades que a continuación se indican y que cada Notario abonará a su costa según la clase y cuantía del instrumento autorizado:

A) Para instrumentos sin cuantía o de cuantía inferior a			
	5.000 pesetas	8 pesetas	
De	5.000,01 a	15.000 pesetas	15 pesetas

De	15.000,01 a	30.000 pesetas	30 pesetas
De	30.000,01 a	50.000 pesetas	45 pesetas
De	50.000,01 a	100.000 pesetas	60 pesetas
De	100.000,01 a	250.000 pesetas	90 pesetas
De	250.000,01 a	500.000 pesetas	120 pesetas
De	500.000,01 a	1.000.000 pesetas	165 pesetas
De	1.000.000,01 a	2.000.000 pesetas	240 pesetas
De	2.000.000,01 a	5.000.000 pesetas	300 pesetas
De	5.000.000,01 a	10.000.000 pesetas	450 pesetas
De	10.000.000,01 a	20.000.000 pesetas	600 pesetas
De	20.000.000,01 a	30.000.000 pesetas	750 pesetas
De	30.000.000,01 a	40.000.000 pesetas	900 pesetas
De	40.000.000,01 a	50.000.000 pesetas	1.000 pesetas

B) Las cantidades establecidas en la Escala anterior quedarán duplicadas sobre cada uno de los instrumentos protocolados por el mismo Notario que excedan 1.500 cada año, sin computarse en esta cifra Protestos ni Poderes.

C) Las cantidades establecidas en la misma Escala quedarán triplicadas sobre cada uno de los instrumentos protocolados por el mismo Notario que excedan 2.000 cada año, sin computarse tampoco en esta cifra Protestos ni Poderes.

Art. 2.º La participación que con arreglo al apartado cuarto del artículo cuarto del Estatuto vigente tiene la Mutualidad en los derechos arancelarios en los instrumentos de cuantía superior a 50.000.000 de pesetas, en cuanto al exceso sobre dicha base, será la del 40 por 100.

Art. 3.º Estas nuevas percepciones entrarán en vigor para los instrumentos autorizados a partir de 1 de julio de 1974.

Art. 4.º La Dirección General de los Registros y del Notariado dictará las normas y adoptará las medidas oportunas para el cumplimiento y aplicación de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1974.

RUIZ-JARABO

Hlmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

14325 ORDEN de 12 de julio de 1974 por la que se determina la fecha que habrán de comenzar su actuación determinados Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y de Peligrosidad y Rehabilitación Social.

Hustrísimo señor:

El Decreto 975/1971, de 22 de abril, faculta al Ministro de Justicia para determinar la fecha en que habrán de iniciar su actuación los Juzgados a que se refiere su artículo 5.º; y la Orden de 1 de diciembre de 1973, al desarrollar la decretada separación de jurisdicciones civil y penal en determinadas capitales, dispone en su apartado 8.º, número 2, que los Juzgados pendientes de iniciar su actuación en ellas podrán ser de Primera Instancia o de Instrucción, según lo aconsejen las conveniencias del servicio a juicio del Ministerio, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Evacuado este trámite y de acuerdo con el parecer de la citada Sala, resulta aconsejable la puesta en funcionamiento de determinados Juzgados y su adscripción a la jurisdicción en cada caso procedente.

Por otra parte, el artículo 673 del Reglamento de la Ley sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social faculta para establecer más de un Juzgado de esta naturaleza en determinadas provincias cuando las necesidades del servicio lo hagan aconsejable, necesidades que quedan suficientemente acreditadas, por lo que a Madrid y Barcelona se refiere, en el informe y datos estadísticos facilitados por la Sala especial de Apelaciones sobre la materia.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción número 9 de Bilbao, 12 de Valencia, 7 de Málaga, 11 de Sevilla, 8 de Zaragoza, 4 de La Coruña y 2 de Logroño, San Felu de Llobregat y Granollers, creados por Decreto 975/1971, de 22 de abril, iniciarán su actuación el día 15 de octubre próximo.

2.º Los nuevos Juzgados de Bilbao, Valencia y Málaga quedarán adscritos a la jurisdicción penal en las respectivas capitales con la denominación de Juzgados de Instrucción número 3 de Bilbao, 7 de Valencia y 4 de Málaga.

3.º Los nuevos Juzgados de Sevilla y Zaragoza quedarán adscritos a la jurisdicción civil con la denominación de Juzgados de Primera Instancia número 4 de Sevilla y 4 de Zaragoza.

4.º Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Logroño, San Felú de Llobregat y Granollers entrarán a reparto con los ya existentes en las respectivas poblaciones, que pasarán a denominarse con el número 1 y turnarán con ellos en el servicio de guardia.

5.º El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de La Coruña entrará también a reparto y turnará el servicio de guardia con los actualmente existentes en la referida capital.

6.º Dentro de los quince días naturales siguientes a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales afectadas adoptarán por sí o propondrán a este Ministerio, cuando así fuere necesario, las medidas precisas para instaurar el régimen de reparto y de guardia en aquellas poblaciones que aún no lo tienen establecido y para la asignación de competencia funcional o territorial a los nuevos Juzgados respecto a los de Justicia Municipal y sus respectivas comarcas.

7.º Se crean los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social número 2 en Madrid y Barcelona, que entrarán a reparto con los que actualmente tienen a su cargo en las respectivas capitales el conocimiento de los asuntos a que se refiere la Ley 16/1970, de 4 de agosto, y disposiciones complementarias.

8.º La composición y funcionamiento de los Juzgados a que se refiere el número anterior se regirán por lo establecido para los que hoy actúan en las respectivas capitales, los cuales en lo sucesivo completarán su denominación con la expresión «número 1».

9.º Los Jueces titulares de los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación números 1 y 2 se sustituirán entre sí, y en su defecto o cuando las necesidades del servicio lo hagan aconsejable se aplicará el régimen general de sustituciones previsto reglamentariamente. El mismo criterio regirá para el resto del personal que integran los referidos Juzgados.

10. Los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social número 2 de Madrid y Barcelona iniciarán su actuación el día 15 de octubre próximo. Si en la referida fecha no estuviera completa su plantilla, se aplicará el régimen de sustituciones previsto en el apartado anterior.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1974.

RUIZ JARABO

Hmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

14326

DECRETO 2061/1974, de 27 de junio, sobre continuidad en el funcionamiento de las Administraciones de Loterías en caso de fallecimiento de sus titulares.

El tiempo transcurrido desde la publicación de la Ley de veintidós de julio de mil novecientos treinta y nueve, en la nueva redacción dada por la de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve y la necesidad de aplicación de dichas disposiciones con la flexibilidad suficiente para que el espíritu que las informa se extienda a supuestos merecedores de protección oficial, unidos a las ventajas que para el Tesoro Público representa la continuidad en las funciones, y permanencia de las instalaciones, de aquellas Administraciones de Lotería cuyos titulares adjudicatarios fallecieron, aconsejan regular las consecuencias derivadas de estas situaciones, con la finalidad de atender, de una parte, las aspiraciones de los herederos legítimos de los titulares fallecidos, cuya colaboración en el desempeño de la Administración de Loterías se haya acreditado de manera fehaciente, y de otra, obtener para la Hacienda Pública las ventajas que la experiencia comercial y continuidad laboral deben reportar para los ingresos públicos que la Lotería comporta.

Por ello, como complemento a lo dispuesto en el Decreto mil cuatrocientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de veinticuatro de junio, por el que se suprimió para las viudas y huérfanos titulares de Administraciones de Loterías determinadas limitaciones de estado civil, y sin perjuicio de los derechos de los sucesores en quienes concurren circunstancias de preferencia, se prevé la adjudicación con carácter interino a los herederos de los titulares que fallecieron, y se habilita el procedimiento para que, a la vista de la eficacia que demuestren en el desempeño de su gestión, puedan acceder, en su caso, a la titularidad en propiedad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el caso de fallecimiento de Administradores de Loterías, el Patronato para la provisión de dichos establecimientos, creado por la Ley de veintidós de julio de mil novecientos treinta y nueve, adjudicará, por una sola vez y con carácter interino, la titularidad de la Administración que desempeñaran el cónyuge no separado legalmente, o el hijo legítimo, legitimado, natural reconocido o adoptivo, cualquiera que sea su estado civil, que el fallecido hubiera designado en documento público, siempre que el sucesor lo solicite en el plazo de dos meses a partir del fallecimiento del causante y acredite de forma fehaciente la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- Haber colaborado de manera asidua y permanente en las tareas de la Administración durante un período de tiempo superior a cinco años, siempre que la titularidad del causante exceda de dicho plazo.
- Sustituir, por título bastante en derecho, al Administrador fallecido, en la propiedad o relación arrendaticia de la instalación en donde desempeñaba su actividad de Administración de Loterías el causante.
- Que sus condiciones económicas le hacen acreedor a la adjudicación; y
- Que no se producirán situaciones de incompatibilidad legal en el desempeño de la función de Administrador de Loterías.

En defecto de designación expresa, la sucesión en la titularidad corresponderá a cualquiera de los descendientes mencionados en este artículo, que, solicitándolo en el plazo antes indicado, reúnan y acrediten las circunstancias señaladas en las letras a) a d) anteriores.

Cuando existieran varios sucesores del fallecido, en idéntica situación de colaboración y demás circunstancias enumeradas, la adjudicación sólo podrá recaer en aquél a cuyo favor previamente hayan renunciado de manera expresa, definitiva e in condicional los demás causahabientes mencionados.

Si el sucesor fuere menor de edad, y durante el tiempo de esta situación, las funciones inherentes a la titularidad de la Administración de Loterías serán desempeñadas por la persona que ejerza legalmente su tutela.

Artículo segundo.—Las Administraciones adjudicadas interinamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, serán desempeñadas por los designados por el plazo de un año, durante el cual no serán declaradas vacantes a los efectos de concurso público, a menos que incurran en alguna de las causas de promoción o separación del puesto de Administradores de Loterías de acuerdo con la legislación vigente.

Transcurrido el mencionado plazo de tiempo, continuarán desempeñando sin interrupción la plaza adjudicada con el carácter de interinidad, hasta la resolución del concurso público en el que el Patronato para la provisión de Administraciones de Loterías, Expendedurías de Tabacos y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina, previos los informes que estime necesario solicitar, efectuará la designación en propiedad a favor del titular interino siempre que resulte acreditada su plena y constante dedicación al cargo, no exista nota desfavorable en su expediente y el resultado de su gestión, tanto durante el tiempo de colaboración con el causante, como durante el de la interinidad, demuestren la necesaria eficacia de su función.

Artículo tercero.—La falta de cualquiera de las circunstancias y requisitos señalados en los artículos anteriores, determinará la declaración de plaza vacante de la Administración de Loterías de que era titular el Administrador fallecido.

Artículo cuarto.—Las disposiciones del presente Decreto se entenderán sin perjuicio de los derechos de los familiares a que se refiere la letra C) en relación con la letra A) del artículo segundo de la Ley de veintidós de julio de mil novecientos treint-